

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1094** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 1443 DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 661 del 25 de septiembre de 2024, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, con ocasión a la visita realizada con el objeto de efectuar seguimiento ambiental a las actividades desarrolladas por la **E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA**, esta Corporación emitió el Informe Técnico 296 del 9 de mayo de 2013, en el cual se concluyó lo siguiente:

“ (...)

- *Que la ESE HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, no cumplió con los plazos establecidos por la Resolución 1362 del 27 de agosto de 2007, para el diligenciamiento del Formato Registro de Generadores de Residuos Peligrosos RESPEL.*

- *No ha adelantado el ingreso de la información al Software del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos RESPEL, para los periodos de los años 2009, 2010, 2011 y 2012.”*

Que, así las cosas, mediante **Auto 1443 del 27 de diciembre de 2014**, esta Autoridad Ambiental procedió con la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la **E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA**, de la siguiente manera:

“**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria contra la ESE HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA identificada con Nit No. 802.003.414-9, localizada en la Calle 8 No. 3 – 16 del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.”

Que, por otro lado, con la finalidad de realizar seguimiento al registro de generadores de residuos peligrosos, en cumplimiento a las disposiciones contempladas en el Decreto 4741 de 2005 y en la Resolución No. 1362 del 27 de agosto de 2007, emitida por el, en aquel entonces, Ministerio de Ambiente, Vivienda

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1094** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 1443 DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

y Desarrollo Territorial, se procedió a emitir el Informe Técnico 084 del 14 de febrero de 2014, en el cual se determinó lo siguiente:

*(...)*  
**REGISTRO.**

*Según los datos registrados por el software la ESE HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, no ha diligenciado la información del formato de registro de generadores de residuos peligrosos. Así mismo la ESE no se encuentra dentro del listado de empresas con información diligenciada para revisión y transmisión al IDEAM para los años 2009, 2010 y 2011, al mes de enero del año 2014.*

*De conformidad con lo anterior se procederá a iniciar una investigación respectiva en contra de la ESE HOSPITAL JUAN DE ACOSTA, toda vez que no cumplió con los plazos establecidos por la Resolución N° 1362 del 27 de agosto de 2007, emitida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo, Territorial, para el diligenciamiento del Formato de registro de generadores de residuos peligrosos RESPEL para los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.”*

Que, en consecuencia, con base en el incumplimiento a la normativa ambiental referenciada, nuevamente, esta Corporación procedió con la apertura de una investigación sancionatoria de carácter ambiental, a través del **Auto 111 del 25 de marzo de 2014**, notificado el 14 de agosto de 2014, de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la ESE HOSPITAL JUAN DE ACOSTA, identificada con Nit N° 8002003414,, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.”*

Que, después, en aras de darle continuidad al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto 111 del 25 de marzo de 2014**, esta Corporación procedió con una formulación de cargos a través del **Auto 342 del 02 de julio de 2015**, notificado por Aviso 490 del 20 de enero de 2016, en el cual se dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Formular a la E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, identificada con NIT 802.200.341-4, ubicada en el municipio de Juan de Acosta, el siguiente pliego de cargo:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1094** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 1443 DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

*Cargo uno: Presunto incumplimiento de los requerimientos hechos mediante Auto N° 000924 del 1 de octubre de 2012, relacionadas con la presentación de la siguiente información.*

- *Diligenciar el registro de generadores de Residuos Peligrosos ante la pagina Web: [www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co). Para los años 2010, 2011 y 2012.*

*Cargo 2: Presunto incumplimiento con lo señalado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005. No ha reportado información de RESPEL de los periodos 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. “*

Que, por último, con la finalidad de determinar la responsabilidad de la **E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA**, de conformidad con las etapas procedimentales señaladas en la Ley 1333 de 2009, esta Entidad, mediante Resolución 806 del 10 de noviembre de 2017, notificado por Aviso 14 del 06 de febrero de 2018, resolvió la responsabilidad del infractor, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la ESE HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, identificada con Nit 802.003.414-9, representada legalmente por el Señor EDELBERTO ECHEVERRIA ARTETA o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la imposición de MULTA equivalente a SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$74.525.839 M/L), de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.”**

Que, habiéndose revisado el Expediente No.0626-027, esta Corporación avizora una irregularidad consistente en la duplicidad de actos administrativos que inician un procedimiento sancionatorio ambiental con base en los mismos hechos, estos son, los Autos No. 1443 de 2013 y No. 111 de 2014.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De la protección al medio ambiente:

La Constitución política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es *deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (Art 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95 inciso 8).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1094** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 1443 DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho colectivo a *gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.*

En lo que respecta, el artículo 1 del Decreto 2811 de 19741 señala que *el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Bajo el fundamento de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 2811 de 1974, se señala como objeto principal de esta norma es *lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

Adicionalmente, el artículo 134 del mismo Decreto reglamenta que: *“(…) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario (…).”*

Que a través de la Ley 99 de 1993<sup>2</sup>, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 estableció que: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A)**

La Ley 99 de 1993 estableció al interior de sus articulados que *la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional están a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en su artículo 23 las definió como:*

<sup>1</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1094** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 1443 DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

A su vez, el artículo 30 de la misma Ley define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que *“tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31 de la citada Ley, *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

Así mismo, el numeral 12 del artículo mencionado anteriormente enuncia que las Corporaciones Autónomas Regionales *“... ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables”.*

Que según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, *la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

- **De la revocatoria directa:**

Cabe señalar que la figura de revocatoria directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador, es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1094** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 1443 DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

En efecto, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto, es deber de la administración revisar sus propios actos.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“(..) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

*Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.*

*Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.*

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del DR RODRIGO ESCOBAR GIL, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*“(..) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1094** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 1443 DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

*y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".*

Adicionalmente, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que la figura de revocatoria directa se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), en el capítulo IX, la cual señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (negrilla y cursiva fuera del texto original)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1094** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 1443 DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

*ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

*ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

### III. CONSIDERACIONES FINALES

#### - Frente al caso concreto

Luego de hacer un análisis sucinto de las características de la figura de revocación directa, esta Corporación como garante del debido proceso, procedió a realizar una revisión minuciosa del Expediente No. **0626-027**, correspondiente a la **E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA**, identificada con NIT 802.003.414-9, y se logró evidenciar que existen dos (2) Autos que inician un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, los cuales versan sobre los mismos hechos (para el caso en particular nos referimos al **Auto No. 1443 del 27 de diciembre de 2013** y **Auto No. 111 del 25 de marzo de 2014**), cuando la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, entre estos, el principio del debido proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el **Auto 111 del 25 de marzo de 2014**, ha sido debidamente notificado y fue el que se tuvo en cuenta hasta la determinación de responsabilidad en el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se hace evidente que el **Auto No. 1443 del 27 de diciembre de 2013**, carece de fuerza jurídica y presenta un vicio procedimental, al basarse en los mismos hechos y al haber sido expedido en simultaneidad con el **Auto 111 del 25 de marzo de 2014**.

Así mismo, es preciso referirnos a que el procedimiento iniciado mediante el **Auto 111 del 25 de marzo de 2014**, ya se culminó, haciendo gala de todas las garantías procedimentales contempladas en la Ley 1333 de 2009, mediante **Resolución 806 del 10 de noviembre de 2017**, notificado por Aviso 14 del 06 de febrero de 2018. Razón por la cual, sería violatorio al debido proceso darle continuidad al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto 1443 del 27 de**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1094** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 1443 DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

diciembre de 2013, ya que los hechos que dieron origen al inicio de la investigación ya fueron sancionados, y se toman jurídicamente como cosa juzgada<sup>3</sup>.

Por otro lado, respecto al debido proceso, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes oportunidades, encontrando dentro de éstos, los descritos a continuación:

*“(...) El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”*

*“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que los limite o restrinja (...)”*

Que, a pesar de que los interesados no han solicitado la revocatoria del **Auto No. 1443 del 27 de diciembre de 2013**, **“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA”**, esta Corporación siendo garante de los principios constitucionales y por el cual se rige la función administrativa, considera oportuno proceder a la revocatoria directa oficiosa basados en la causal 1 contemplada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, esto es: **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**

Que en virtud del principio de eficacia y debido proceso se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE**

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 100 del 6 de marzo de 2019, exp D – 12659, M.P.: Alberto Rojas Ríos: (...) La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1094** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 1443 DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, IDENTIFICADA CON NIT 802.003.414-9**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** en su integridad el Auto 1443 del 27 de diciembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** este acto administrativo a la **E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA**, identificada con NIT 802.003.414-9, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección física: Calle 7 #4<sup>a</sup>-39, Barrio el Vaivén, Juan de Acosta – Atlántico y/o las direcciones electrónicas: [hospitaljuandeacosta@hotmail.com](mailto:hospitaljuandeacosta@hotmail.com). - [correo@micolombia.gov.co](mailto:correo@micolombia.gov.co).

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La **E.S.E. HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA**, identificada con NIT 802.003.414-9, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente Auto al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, reformada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **23 OCT 2024**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA JOSÉ MOJICA CONDE**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp 0626-027  
Proyectó: Efrain Romero – Profesional Universitario

(605) 3686628  
[recepcion@crautonomia.gov.co](mailto:recepcion@crautonomia.gov.co)  
o  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)

